

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL
MAG. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

E. S. D.

Demandante:	SIEMENS HEALTHCARE S.A.
Demandado:	ALEXANDER GUERRA MIELES Y OTROS
Radicado:	20001310300520170015602
Asunto:	SUSTANCIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome en el término proferido, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de noviembre de 2019, a través de la cual la Juez 5 Civil del Circuito de Valledupar, dispuso declarar no probadas las excepciones **RESCISIÓN DEL CONTRATO QUE DIO LUGAR A LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, PRESENTACION DE LA NOVACION EN LA OBLIGACION COBRADA, AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR EL PAGARÉ**, en favor de mis representados, recurso el cual sustento en los siguientes términos;

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo instancia de fecha 12 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

En primer lugar, como se dijo en la contestación de demanda, mi mandante, estableció un negocio jurídico con la empresa SIMENS HEALTHCARE S.A.S., para la compra del equipo PET CT BIOGRAPH MCT 20 y POLYMOBIL PLUS.

Para lograr el pago del equipo médico, mi poderdante logró un crédito, mediando un contrato de leasing, con la entidad BANCOLOMBIA S.A., y pese a que trató de vincular a la entidad bancaria mencionada por medio de un litisconsorcio necesario, este no fue posible por negativa del despacho.

Debido a un sinnúmero de circunstancias adversas, no se pudo instalar el equipo y colocarlo en funcionamiento, razón por la cual la entidad bancaria canceló el crédito. Ante la falta de financiamiento para la adquisición del dispositivo se rescindió el contrato, tanto con la entidad bancaria como con la empresa vendedora del aparato médico.

El equipo ha sido devuelto por parte de mis representados con anuencia de SIEMENS, todo lo cual evidencia una resolución del contrato de manera voluntaria y, como consecuencia de haberse rescindido el contrato, la obligación contenida en el pagaré o en cualquier otro título valor o documento que preste mérito ejecutivo no tiene causa, por lo tanto, no existe la obligación de pagarla, pese de haber insistido en esta apreciación, la Juez del a quo no adopto esta tesis, por lo que procedió a negar dicha excepción denominada **RESCISIÓN DEL CONTRATO**.

En cuanto a la excepción denominada **NOVACIÓN EN LA OBLIGACIÓN**, en la sentencia apelada no se tuvo en cuenta lo manifestado por este apoderado en cuanto a lo indicado por el artículo 1960 del Código Civil, el cual define la novación como un modo de extinguir las obligaciones y requiere la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de las partes para dar por obligación para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación. Se debe tener en cuenta Honorable Magistrado, la fecha en la que se una nueva confirmó el pedido por parte de la sociedad demandante fue el día 14 de mayo de 2015, por lo cual esta sería la fecha real en que se dio origen a la obligación y el correspondiente pagaré que la contiene, en cumplimiento de la carta de instrucciones para llenar los espacios vacíos del título valor que otorgó mi mandante, y no desde el 17 de marzo de 2017 como lo expresa la parte demandante dentro del pagaré en mención; esto de conformidad con la confirmación de pedido Biograph mCT20 anexa al expediente. Lo anterior altera el momento a partir del cual se comenzaría a contar el término para el pago de cada cuota y de la causación de intereses de mora.

Posteriormente, como se dijo en precedencia, nos encontramos frente a una clara violación de instrucciones dadas para llenar el pagaré, esto, conforme a lo reglado por el artículo 622 del Código de Comercio, al encontrarnos que el título valor objeto de este recaudo por acción ejecutiva, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones dada por los suscriptores Y así se puede evidenciar en el numeral séptimo de dicha carta de instrucciones el cual reza que la fecha de pago será el mismo día del mes inmediatamente siguiente aquel en qué siemens realice la entrega de los equipos o prestación de servicios, por lo que se puede observar dentro del plenario que la fecha de la cual da origen a la obligación es el día 16 de mayo del 2016 por lo que el tenedor del título valor en su afán de iniciar esta acción judicial no tuvo en cuenta la fecha mencionada sino que de manera reprochable llenó los espacios en blanco el título valor y en espacio de la fecha, dejó estipulada el día 17 de mayo de 2017 algo que no contrasta con la realidad si se tiene en cuenta el numeral séptimo de la carta de instrucciones y el acta entrega del equipo por lo que indiscutiblemente alteró las instrucciones dadas a la carta de instrucciones.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno a

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”¹, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”²

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

² 4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica³, como método de valoración probatoria⁴

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁵.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado por mi apadrinado.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- 2.1 Se revoquen los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

Cordialmente;


ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA
C.C. 77.096.318 de Valledupar
T.P. 214.171 C.S.J.